

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : PAULA NAYIBE PINO ZAPATA
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00066-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro del proceso anteriormente referenciado, por auto que se notificó por estado el día **22 de junio de 2022**, se requirió a la parte demandante para que procurara la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del CGP. Los términos corrieron así:

Notificación auto: 22 de junio de 2022

Término 30 días: 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de agosto de 2022.

Días inhábiles: 25, 26 y 27 de junio de 2022, 2, 3, 4, 9, 10, 16, 17, 20, 23, 24, 30 y 31 de julio de 2022, 6 y 7 de agosto de 2022, por ser fines de semana y festivos.

Dentro del término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto.

En la fecha, **10 de agosto de 2022**, paso a Despacho de la Señora Jueza para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE**
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADOS : **PAULA NAYIBE PINO ZAPATA**
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00066-00**

Auto Interlocutorio No. 496

Dentro del proceso anteriormente referenciado, por auto que se notificó por estado el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)** se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones necesarias con el fin de lograr la notificación personal de la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal, la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno.

Como puede verse, la parte demandante no cumplió a cabalidad con las gestiones para procurar la notificación personal de la demandada.

En consonancia con ello, y al no cumplir la parte demandante con la carga procesal correspondiente, como lo era la notificación de la demandada, le es forzoso al Despacho decretar el desistimiento tácito de la acción, pues no se observa un interés genuino de la parte accionante en procurar una solución pronta y oportuna a la presente Litis.

Dentro del presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

Finalmente, establece el artículo 317 del Código General del Proceso que en este tipo de casos se condenará en costas, pero revisado el expediente, no se vislumbra actuación alguna de la parte accionada, pues la misma nunca fue notificada de la acción, por lo que no se realizará condena en costas, ya que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**

RESUELVE

Primero: Decretar la **terminación** del presente proceso **verbal de Restitución de Inmueble** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **PAULA NAYIBE PINO ZAPATA**, por **desistimiento tácito**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Autorizar el **desglose** de los documentos anexos a la demanda, previa solicitud de la parte ejecutante, pago del arancel y copias respectivas.

Tercero: Sin condena en costas, dados que las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 056</p> <p><u>DEL 12 DE AGOSTO DE 2022</u></p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria</p>
--

